PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30	pesetas.	
Semestre	60		
Anual	120		

de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe or giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcuridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del são corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada linea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarás previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leves obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Códiso civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital

digo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 2.272

Jefatura de Obras Públicas

CARRETERAS. - Expropiaciones

Comprobada por ell Alcalde de Las Querlas la relación de propietarios a quilenes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo le la construcción de la carretera de Morata de Illoca a Calamocha trozo 5.º, esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el "Potetín Oficial" de la provincia, a fin de que, como dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 del junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas en el plazo de dieciséis dias, las reclamaciones que estimen oportunas anie la Alcadía de Las Cuerlas en contra de la mecesidad de la ocupación cue se intenta, en modo alguno contra la utilidad de las obras.

Zaragoza 10 de mayo de 1944. — El Ingeniero-Jefe, José Orioll.

Relación de propietarios a quienes se les expropian fincas en el término municipal de Las Cuerlas, con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Morata de Jiloca a Calamocha

1.—Ramón Crespo. Secano cereales 2.—Dolores Contín. Secano cereales

Zaragoza, 21 de abril de 1944.-El Ingeniero encargado, Antonio García Giménez,

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios at hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aqué: llos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

2.265.—Villanueva de Huerva

Apéndice de urbana

2.267. — Mequinenza

Cuentas municipales

2.262. - Daroca

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y corea-

2.262. - Daroca

Recuento de gamaderia

2.264. - Santa Cruz de Grio

CARIÑENA

Núm. 2.263

Ignorándose el paradero de los mozos Blas Gracia Aparicio, hijo de Rudesindo y de Concepción, nacido el 3 de febrero de 1924, y de Francisco Monge Ramo, hijo de Pancracio y de Heliodora, nacido el 30 de marzo de 1924, naturales de este municipio y que habrán de comprenderse en el alistamiento para el reemplazo de 1945, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, personalmente o por legítimo representante, a los actos de la rectificación del alistamiento citado, rectificación y cierre definitivo del mismo y al de la clasificación y declaración de soldados, los cuales tendrán lugar a las once horas de los días 28 de mayo y 11 de junio las dos primeras operaciones, y a las ocho horas de su mañana del día 18 del próximo mes de junio la tercera.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación al último de los actos referidos les ocasionará el perjuicio que señala el capítulo IX del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reem-

plazo del Ejército de 6 de abril de 1943.

Cariñena, 9 de mayo de 1944.—El Alcalde, Angel Ferruz.

MEQUINENZA

Núm. 2.268

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1945 que a continuación se relacionan, por el presente se les cita a las operaciones de alistamiento, rectificación, cierre y clasificación, que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 28 de mayo en curso y 11 y 18 de junio próximo.

Mozos que se citan

losé Estruga Coso, hijo de José y Joaquina, nacido el 3 de julio de 1924.

Eduardo Fornos Riau, hijo de Roque y María, nacido el 23 de diciembre de 1924.

Joaquín Ibarz Ferragut, hijo de José y Teresa, nacido el 19 de diciembre de 1924.

losé Moret Estruga, hijo de Mariano y Joaquina, nacido el 1 de julio de 1924.

Mequinenza, 9 de mayo de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

SOS DEL REY CATOLICO Núm. 2.266

Por jubilación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Sereno municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 2 482 pesetas satisfechas por mensualida les vencidas del presupuesto municipal.

Los derechos y obligaciones son los que determina el Reglamento de Empleados subalternos y demás disposiciones oficiales afectas a dicho cargo.

Para su provisión se observará el orden de preferencia establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939.

Los solicitantes serán mayores de 21 años, sin exceder de 35, y habrán de demostrar su aptitud ante esta Alcaldía para el expresado cargo.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de quince días a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando a las mismas los documentos que justifiquen su edad, conducta pública y privada, carecer de antecedentes penales y su probada adhesión al Movimiento nacional desde su iniciación.

Sos del Rey Católico, 9 de mayo de 1944.—El Alcalde, Felipe Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 106)

4.0 Mis representados han satisfecho en la oficina liquidadora de Borja el Impuesto de Derechois reales por la disolución de la sociedad legal continuada y adjudidacionels hechas, presentando al efecto el documento privado de 19 de marzo de 1942, reintegrándolo con arreglo a la Ley del Timbre con póliza de 150 peseras. De las cantidades pagadas por mis representados por los expresados conceptos correspondía pagar a Mariano Barrios Ruberte 471 pesettas, por impuesto de derechos realles, según las notas puestas en el documento y cartas de pago 313 y 316, extendidas a su nombre por la officiala liquidadora; cartas de pago, que unidas al documento presentamos y la cuarta parte del timbre con que flué reintegrado dicho documento, o sea 37'50' pesetas. No habiendo pagado essas cantidades el obligado al pago, Manhiel Barrios, y habiéndolas satisfecho el Manuel Barrios y su esposa, aquél viene obligado a reintegrar a éstos el importe de esas cantidades, o sea en Hotal 508'57 pesetas. Alega en derecho y suplica al Juzgado que teniendo por presentado dilcho escrito con los documentos v cop as que le acompañan y por contestada la demandal en su día se sirva dictar sentencia declarando disuelta la sociedad conyugal continuada entre los cónyuges Manuel Barrios Gazo y Concepción Ruberte Giménez y Mariano Ruberte; por el acto de conciliación celebrado ante el Tuzgado municipal de Magallón el 5 de marzo de 1942 pertenece at mencionado Mariano Barrios la cuarta parte de los siguientes bienes siltos en Magallón:

1.º De un campo em Magallón, partida de "La Hoya", de cabida 3 hanegas de tierra, equivalentes a 21 áreas y 45 centiáreas y media; confrontante: por Saliente, Norte y Poniente, con campo de D. Jullio Aísa, y por Medicidia, con otro de D. Gregorio Viñés.

2.º De otro campo en El Plano, partida de la "Balsa", de cabida 6 hanegas de tierra equivalentes a 42 árelas y 91 centiáreas; linda: all Salientey Mediodía, con otro de Julio Aísa; por Norte, con otro de D. Sebastián Barrieta, y por Poniente, con otro de D. Mariano Pérez Baerla.

3.º De oltro campo en carretera de Veruella, de cab da 6 hanegas de tierra equivalentes a 42 áreas y 91 centiáreas; llinda: por Saliente, Mediodía y Norte, con acequia de riego del mismo término, y Poniente, con porción de D.ª María Jiménez Pellicer.

4.º De otro campo en Marbadón, partida de "Manantio", de 14 áreas y 30 centiláreas; lindante: al Salliente, con camino de Borja; Mediodía, con campo de Mariano Pérez Baerla, y Norte y Poniente, con Antonio Sanz Cebollero.

5.º De 4.662 kilogramo de trigo y 5.944 de cebada, previa deducción del valor de estos cereales, del importe de los gastos ocasionados en su cultivo y recolección desde el día 5 de marzo de 1942 en que fué disuelta la sociedad conyugal continuada, hasta su obtención, exceptuando de dicha deducción el costo de la aparcería y utillaje llaje de trilla, ya deducido; absolviendo a mi representado de los demás extremos de la demanda y condenando por vía reconvencional a Mariano Barrios Ruberte a pagar a los cónyluges Manuel Barrios Gazo y Concepción Rubertie Giménez, una vez sea firme la sentencia, las cantidades de: 2.000 pesetas, diferendia de valor entre el de la bodega vinaria adjudicada a dichos cónyuges y ei de la paridera de encerrar ganado adjudicada a Mariano en el contrato de 19 de marzo de 1942; y 2.250 pesetals excesso de valor del macho llamado "Curto o Chato", que el gió y se llevó Mariano, sobre la cuantla parte del valor total de las caballerías que eran objeto de la partición, y 508'57 pesetas importe de las cuotas de los impuestos reales y timbres satifechos por los cónyuges Barrios-Ruberte, por quenta de Mariano Barrios, e imponiendo a todas las costas del julicio, por ser justo;

Resultando que por providencia de 16 de marzo último se tuvo por compestada la demanda, confiriéndose traslado de la reconvención a la demandante para que la contestase dentro del término de cuatro días, limitándose a lo que es objeto de la misma, lo que verificó previa prórroga que le fué concedida mediante escrito presentado en 24 de marzo último en el que se exponen como he-

chos los siguientes:

Primero. Los Sres. Ladaga, Andrés, de! Barrio, Pardos y Orduna se reunieron repetidas veces en el domicilio del primero de los citados con el noble propósito de avenir a los interesados, resolviendo sus diferencias y sus dudas, tuatando con sus buenos oficios de evitar lo que más tarde había de ser inevitable, esto es, la intervención del Juzgado para poner fin a sus mutuas controversias. El señor Orduna, que actuaba como Secretario, fué encargado de redactar un escrito armonizador y definitivo, que no pasó de ser-un proyecto de acuerdo. Dada la falta de memoria que el demandado acredita en su reconvención, hemos de recordarle que dicho escrito ni lo firmó él ni soliditó la intervención de otra persona para que lo hiciese en su nombre caso de no saber (según es práctica corriente) porque se subordinaba su existencia al otorgamiento de escritura pública que había de susdribirse ante el oportuno Notario: que en consecuencia fué requerido el fedatario de Borja D. Rosendo Garrido Aldana para que autorizase el dodumento particional en el domicilio de D. Manuel Barrios, en Magallón; que al presentarse dicho funcionario en tal domicilio con el mentado objeto en uno de los días del pasado mels de agosto estando de ablte los que habían de ser testigos instrumentales de la escritura D. Luis Andrés y D. Francisco del Barrio, se megaron los conyuges demandados de un modo rotundo a otorgarla, ante el ascimbro general de

todos los concurrentes. He aquí cómo aparecen perfectamente perfilados hechos que los demandados sillendian maliciosamente y que más tarde (durante ell período probatorio) al ser plemamente comprobados juntamente con otros que más adelante habremos de exponer, habrán de evildeaciar la ligereza con que de adverso se procede al formular una reconvenciión, a todas luces injusta, apoyada en un supuesto contrato que jamás tuvo vida en derecho. Ante tal progeder no cabía a mi representado otro camino que el que tomó, recurriendo al competente Juzgado. En tal sentido rogó a mosén Mariano Ladaga le flueran entregados cuantos documentos y papeles obrasen en su poder relativos a la defensa de su derecho, para poder mejor informar al Letrado que había de defenderlo. No hubo, pues, compromiso alguno, como se argiuye de contrario, de presentar en aquél determinado escrito o papel.

Segundo. Mas es muy peregrino que los demandados ponglan tanto interés en el cumplimiento de ese supuesto acuerdo, siendo así que han sido ellos los primeros en vulnerar e incumplin diferentes de sus cláusulas. Veamos: D ce vel inciso o apartado séptimo: "Será obligación expresa de ambas partes, para el caso de que se allanase una de ellas a la venta del inmueble descrito en el apartado anterior" (que hace alusión a la bodega vinaria, finca número 3 de las reseñadas en el hecho séptimo de la demanda), "acceder a la otra, que será comprador en el precio que ha sido tasado como único y primer comprador, cuya obligación existirá dentro del plazo de diez años, ya que transcurrido dicho plazo podrá venderse libremente". Al adjudicar dicho inmue-ble a Pedro Barrios, hijo de los demandados, e incluso amillararla a su nombre (documento múmero 9 de los que acompañan a la demanda) antes de transcumidos dichos diez años, es una vulneración claral y manificista. Dice el inciso décimotercero: "Como existe en la actualidad el régimen de racionamiento que lleva en la casa de labradores a tener el racionamiento para los familiares, y obreros en la actualidad, lei total racionamiento existe en favor de la parte del matrimonio Manuel, y por lo tanto tendrá que dar a Mariano la parte de harina, aceite y cualesquiera otros artículos correspondientes a Mariano y al pastor". Siendo cuatro los pastores racionados y uno de ellos el que se asignó al Mariano, debió entregar el demandado, juntamente conel de éste, el correspondiente a aquél. Al no hacerlo así (existian nueve sacas de harina y más de 200 litros de adeite, de 10 que sólo percibió Mariano una saca y 20 litros, respectivamente) hay una infracción de ésta cláusula. Dice el pen-iltimo párrafo: "Con:o quiera que dichos acuerdos han sido obra de un concienzudo estudio y delliberación de las partes y habiendo mostrado su conformidad ambas de su fuero propio, prestan palabra de cumplimiento exacto de su contenido, así colmo del espíritu del acuerdo, y en caso de existir desacuerdo o duda en alguno de sus puntos al llevario a la práctica se someterán nuevamente al aubitraje de los señores que en calidad de hombres buenos se han reseñado en la exposición, y su resolución la acatarán y cumplirán, ya que en otro caso será la parte no cumplidora o aceptante la responsable de cuantas obligaciones o gastos se derivasen de ellos tanto judiciales como extrajudiciales.". En cumplimiento de esas facultades de arbitraje, dicha junta de señores acordó:

a) Que para no hacer ilusorlia la adjudicación a Mariano de la paridera de enderrar ganado (a que se refiere el incliso o apartado undécimo), toda vez que est pula que el Manuel podrá encerrar el suyo por el tiempo que lo considere necesario sin satisfiacer arriendo, abandonaría tal inmueble el 1.º de octubre de 1942, plazo que fué más tande prorrogado hasta el 1.º de enero del corriente; en la actualidad sigue ocupada dicha paridera por los demandados, constituyendo tales hechos una nueva imfracción del supuesto acuerdo.

b) Reparto de hierbas prodedentes de terrenos arrendados al Ayuntamiento, asignándole al
Mariano una cuarta parte, para pastos de su ganado. Manuel nunca ha consentido dicho aprovechamilento, Illegando fulltimamiente la solicitar
la denuncia de aquél al Juzgado de Magallón por
haber hecho tall uso, demuncia por la que hubo
de ser condenado.

Algunas otras infracciones pudiéramos señalar, si bien creemos suficilente con las expuestas para ra que se evidencie la limprocendencia conque han obrado los demandados al formular sus reclamaciones en el escrito de reconvención que ahora contestiamos.

Tercero! Y continuando circunscribiéndonos escueltamente a lo que en ese escrito se manifiesta, dada la extraordinaria extensión que da a los hechos, pues comprende integros los segundo y tercero del escrito de contestadión a la demanda, comenzaremos por hablar de las deudas de la sociedad: 10.000 pesetas a Pablo Marquina, de Bisimbre, y 2.000 pelsetas a Rafael Aibar, de Magallón; el etc. repetido parece dar a entender que todavía existen más deudas, peno que su espíritu de generosidad le impide constatarlas. guiremos ayudando a hacer miemoria a los demandados recordándoles que la deuda de Rafael Alibar fué satisfecha hará sobre dos años con dinero de la sordiedad por moisen Marilano Ladaga, y que respecto a las 10.000 pesetas de Pablo Marquina nos els completamente desconocida, lo que nos hace suponer sea una deuda tan auténtica como aquiellas 9.000 peisietas a Greigorio Tormes, de Magallón, que pretendieron los cónyuges Barrios-Ruberte adeudar, y con tal carácter presentaron al honorable consejo de vecinos, comprobándose más tarde su absoluta falsedad. Respecto a la bodega de Eras Alas y lla paridera en "Cabicero" nada tenemos que agregar a lo dicho, domo no sea inststir en la inexact tud de los demandados al afirmar que el primer inmueble flué adjudicado a los demandados, toda vez que, efectivalmente, lo fué a nombre de Pedro Barrios. A continuación y siguiendo el orden del escrito contrario, se habla de bienes muebles. Esta vez son

ellos los que tratan a mi poderdante de desmemoriado por pretender se le entregue la cuarta parte de los contenidos en la casa múmiero 25 de la calle de Santa María. Pero si no han entregado otra cosa que un colchón (nada de cama completta con sus ropas ni cómoda), un baúl y una plancha eléctrica, todo ello comprado con los ahorros de mi representado, conteniendo el baúl exclusivamente ropas de su solo uso personal. En cuanto a los artículos del racionamiento nos concretamos a lo expresado como redibido ,que es menos de la mitad de lo que le corresponde y respecto a la bicicleta flué compensada en objetos de labranza. En una casa de labradores acomodados (como lo son los demandados) exilsten muchos más muebles, en terreno de buena lógica, que los que se pretende dar a lentender de adverso. No les apropiada ni justa la comparación que de contrario se hace al tratar de cargas de uva o alqueces de vino, obtenidas en siete fincas rústicas llevadas en arrendamiento por la sociedad comyugal. Nos duidaremos miuy mucho de pedir parte alliculota alguna en las cosechas obtenidas en los bienes propios de los demandados después de disuelta "de jure" la sociedad conyugal en marzo del 42, mas esas siete fincas no eran bienes propios de los demandados; su administrakción y pago de arriendo fueron satisfechos con dinero de la sociedad, la que al disolverse confiere análogos derechos sobre su distribución a prorrata a cada uno de los participes. En cuanto a las doce fincas que dice fueron entregadas no se trata de bijenes procedentes del padre de mi representado (pues éste carecia de inmuebles propios) sino heredados directamente de su abuelo, muerto muy posteriormente a aquiel, siendo perjuidios y daños y no mejoras lo que ha experimentado en el transcurso de estos ultimos tiempos; véase si no el olivar sito en término de La Huerta que al ser arrancados todos sus olivos quedó la finca yerma y siln valor. Cellebramols estar en allgo compllettamente de acuerdo con los demandados. Nos referimos a los dos campos de la partida de "Ainestar", porque realmente ha existido error en los inmuebles objeto del contrato, error que mi representado ha podido comprobar después de presentada la demanda. En cuanto a lois cerealleis es pertimente recordar a los demandados que en el mies de marzo, y a raíz de celebrarse aquel acto concillatorio que había de disolver la sociedad, fueron requeridos por mi mandante para proceder a la valoración y división en razón/de la cuarta parte de los campos que lo producían; que a tal fin un tasador práctico, el Sr. Zweco, de Borja, marchó a Magallón, no pudlendo cumplir su cometido por la oposición que a toda idea de partir y entregar al Mariano su porción hizo en todo momento el matrimenio demandado, por lo demás los gastos ocasionados por el cultivo de cereales, y esto o saben perfectamente los demandados como labradores que son, están total y completamente satisfechos en el mies del marzo. Es inexactor que mosén Mariano Ladaga envilase continuos recados y avisos para practicar una liquidación inexistente.

Cuarto. Los hechos segundo y tercero de la reconvención se refieren al dumplimiento de las cláusulas del suppleisto contratto del 19 de marzo de 1942 El matrimonio demandado adopta una posición muy cómoda: acepta todas las obligaciones y ventajas que puedan redundar en su beneficio y rehuye el cumplimiento de aquellas que según ese mismo escrito se comprometió. Según él no existe bilaterallidad, derechos a su favoir, y sólo compromilsos en perjulicio de la otra parte. Pide 2.000 pesetas por la diferencia de valor de la bodega a la paridera, alegando el pacto sexto y en cambio adjudica a su hijo Pedro Barrios aquel inmueble, y no desocupa éste para ponerlo a disposición del Manuel en el plazo que el consejo de Magallón lle señaló, beneficiándose contra todo derecho, y vulnerando e infringien-do paladinamente la cliausula séptima y penúltimo párrafo de tal escrito, que se refiere al arbitraje. Reproducilmos cuantio tenemos expuesto en los heichos primero y sieguindo del presente escrito en duanto afecta a ese supuesto contrato, y en cuantto atañe a lla distribución de llas caballerias, bien merece párrafo aparte. Por la diferencia del valor en la adjudicación del magho llamado "Curto" a Marlano, limportante 1.500 pesetas, recibiló el llamado Manuel, en complensación, una galera y una segadora. El crédito quedó compensado en 975 pesetas, según tasación practicada de los refieridos arteflactos con la anuendia de ambas pantes. Estas 525 pesettas restantes que quedaban a favor del matrimonio fueron satisfechas con exceso all ser pagada por mi representante una cuenta de 505'20 pesetas más gastos de viaje a Zaragoza a tal objeto abonada a D. Mariano Bauluz como Presidente de "La Asociación de Labradores", entidad últimamente denominada "Crédito Agricolla de Aragón", y que era adeudada en concepto de préstamo e intereses por el citado matrimonio; y a petir ción de la esposa que con poco escrúpulo no dudó en utilizar el nombre de mi representado e incluso falsificar su finma repetidamente para obtener denero de la referida entidad, llevada a ello por el buen nombre y probidad de léste. En el momento de efectuar el pago, el aludido Sr. Bauluz entregó a Mariano las gartas recibidas que juntamente con la suscrita por el Director Gerente comprensiva de la totallidad y detalle a que ascendia el débito, me perimito adompañar para que en su d'ia pueda ser completo justificante de estar totalmente saldada la cuenta.

Quinto. Negando estal partie toda efectividad jurídica all proyectlo de lacuerdo de 19 del marzo de 1942, no tienen carácter de abonables esas pesetas satisficiales caprichosamiente en la liquidación de derechos reales, tanto más cuanto que en el momento de sollicitarla de la oficina liquidadora en los primeros dilas del mes actual conocía concretamente la oposición de mil poderdante y por referirse a bienes litigiosos obraron los litigantes con ligereza suma al dar como definitivos hechos y situaciones que sollamente al docto y superior criterio del Juzgado ataño decidir.

Sexto. Negamos todo lo no expresamente reconocido en ell presente escrito, al que el matrimonio demandante se refiere en su reconvendión. Alega en derecho y ell Juzgado suplica que habiendo por presentado dicho escrito, con sus documentos y cepias, se sirva admitirlo, teniendo por evacuado el trámite de contestación a la reconvención de contratio formulada, y en su día, en la sentencia definitiva que en estos haya de pronunciarse, declarar inexistente o simplemente resuelto el supuesto contrato de 19 de marzo de 1942 absolviendo de la reconvención a unil representado en todos sus extremos, con expresa condena en costas a los demandados, por ser justo;

Resultando que por providencia de 25 de marzo del año en curso se tuvo por contestada por la parte actora la reconvención, y habiendo solicitado las partes el recibimiento a prueba, no estando conformes con los hechos, se reluibió este pleito a prueba previniendo a las mismas que en térm no de seis días improrrogables propusilese cada luna toda la que le interesase formándose ramo separado para cada parte, habiéndose abierto el período de práctica de prueba por término de veinte días por providencia de 5 de abril último y mandando practicar toda la propuesta y

admitida con citación contraria;

Resultando que obran como ellementos de prueba a finistancia de la parte actora, la de confesión judicial de los demandados a tenor de las posiciones formuladas para dada uno de ellos, habiéndose contestado afirmativamente por Manuel Barrios Gazo a la primera, tercera, sexta, novena, doce, catorce, quince, diecinueve y veintidós: ignorando la dos, veintilcuatro y veintilcinco y nelgando las restantes, y por Concepción Ruberte Giménez se afirma la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, doce, catorce, quince y diecilocho, diecinueve y veintlitrés, ignora la once y se niegan las demás; la documental, dando por reproducidos los documentos a la demanda y contestación a la reconvención y testifical, por la llista de testigos al folio 60, interrogatorio de los folios 61, 60 y 63 y repreguntas de llos folilos 80, 81 y 82, 94 y 95, 101 y 102. A instancia de la partie demandada se propuso como prueba la de confesión judicial del demandante Manuel Barrios, habilendo contestado afirmativamente a la primera, segunda, tercera, novena, décima, once, doce, catorce; dieciséis y dieciocho, ilgnora las cuatro y dieci-siete y niega las demás; la documental, consistente en dar por reproducidos los documentos aportados con la contestación a la demanda y de reconocimiento por el demandante de la firma que se nombra en el documento de 19 de marzo de 1942, y la de cotejo de letrals propuesta con carácter subsidiario y que no se llevó a efecto por haber reconociido el actor la firma del referencia y la testifical por la lista de testigos dell folio 107, interrogatorio del folio 108 y repreguntas de los follos 122 y 123, 131 ý 139, y evacuada toda ella, se desprende que el contrato de 19 de marzo de 1942 no llegó a perfeccionarse por faltarie el consentimiento de todas las partes, que éstas están configrmes en la disolución de la sociedad legal continuada; que la bodega vinaria en Eras Altas fué comprada con dinero de la sociedad y que el documento de 19 de marzo de 1942 se liquidó sin consentimiento del demandante y por que así conviene a los imperelses de los demandados;

Resultando que por providencia del 4 del actual se actordó unir a los alutos las pruebas practicadas y convocar a las partes a comparecencia, la que suvo lugar en el día y hora señallados y en la que los Letrados de las partes interesaron se dictase sentencia de conformidad con los súplicos de la demanda y contestación, reconvención y oposición a la misma, haciendo alegaciones de palabra en apoyo de sus respectivas pretensiones y declaráodose el juicio visto para sentencia con citación de las partes;

Resultando que en la tramitación de este julicio se han observado las prescriptiones legales;

Considerando que la cuestión primera a resolver en la presente litis, puesto que ella ha de servir de base a las demás planteadas,, es ell determinar si el documento otorgado en Magallón en 19 de marzo del 1942, uno de cuyos ejemplares aparece unido a estos autos, carece o no de validez, y por lo tanto, si con arreglo a las normas en él predeptuadas debe practicarse la liquidación de la sociedad conyugal, o si, por el contrario, debe hacerse nueva división y adjudicación de bienes:

Considerando que para dar solución a la premisa expuesta en el anterior considerando, nada más lógico que examinar si en tal documento concurren los requisitos que el artíquilo 1.261 de nuestro Código exige para la existencia del combrato, examinándolos detenidamente y fijándonos en el primero de los mismos ("consentimiento de los contratantes") vemos que éste no aparece prestado por los demandados, ya que el documento en cuestión no lleva la firma de los mismos ni la de un testigo a duego por no saber firmar Manuel Barrios Gozo, y aunque al fina de tall documento se hace constar que lo encuentram conforme las partes firmándolo con los señores que intervinieron en su confección, es evidente y así parecel deducirse de las confesiones de lles demandados al absolver el Manuel Barrios y Concepción Ruberte las posicionels sexta y prilmera, segunda y sexta, respectivamente, que la efectividad de tal contrato se subordinaba al otorgamiento de escritura pública ante el Notario, o sea que falta un requisito esencial, el consentimiento, y tall falta ocasionó el no existir el vinculo de derecho, no hay contrato, ya que a falta de consentimiento, como dicel una resollución hipotecaria de 15 de noviembre de 1897 "Que el consentimiento de las personas que deben prestarlo els tan esencial, que según declara el artículo 1.261 del Código, cuando falta dicho requisito no llega a haber verdadero contrato, siendo dicha falta insubsanable"; por otra parte es doctrina constiante, que la apreciación de si llegó o no a haber offerta y deeptación conforme se basa principallmente en cuestiones de hecho, y queda por tanto confiada al Tribunal sentencia-

dor Así lo declara la jur sprudencia al decir que corresponde a aquiell apreiciar, según las pruebas, si hubo un verdadero contrato o un simple proyecto de ell debiendo respetarse dicha apreciación mientras no se alegue que al hacerse se ha cometido infracción de ley o de doctrina legal (Sentencia de makzo del 1866) y la sentencia de 3 de marzo del 1894 dice que cuando la Salla sentenciadura, estilme no heberse demostrado que un contrato haya llegado a perfeccionarse por el consentimiento de los interesados, manifestado por el concursio de la ofierta y la aceptación sobre la cosa y la causa que había de constituirla, requisitos indispensables según los articulos 1.285 y 1.262 para que los contratos todos produzcan obligación, no se infringen dichos artículos; además, si como decimos, la validez del contrato del pendía del otorgamiento de escritura pública y por eso no se firmó por los demandados, hay que tener en cuenta la sentendia de 4 de noviembre de 1859, all decir que cuando en el silencio de la Ley, los particulares hubiesen estipulado que la abligación no sea perfectal y por lo tanto que por el larrepentimiento, mientras no se reduzca a escritura su voluntad es firme, y de lo contrario sería negar el derecho que tienen a establecer cuantas condiciones quieran siendo licitas y confulcar el principio repetido de que los contribuyentes dan la ley a los contratos;

Considerando que, conformes las partes en la disolución de la sociledad conyugal así como en la porción que a cada una debe adjudicarse como se prueba con las certificaciones de los actos de conciliación lunidos a los autos, so amente queda el determinar la clase de bienes que constituyem el caudal partiible, y sil deben persistir las adjudicaciones que de algunos de ellos se han hecho, o por el contrario deben considerarse como no efectuadas tales adjudicaciones y hacer nuevas operationes adjudicando a cada parte la que le corresponda con arregio a la acordado en los actos de conciliación celebrados;

¡Considerando que los bienes linmuebles pertenecientes a la sociedad conjugal apareiden determinados en el hecho séptimo de la demanda, apartiado A), debiendo sustituirse los enumerados en dicho hecho con llos quinto y sexto, por el que aparece en el hecho terceno de contestación a la demanda con el número cuarto, con duya rectificación aparece conforme el demandante en su escrito de contestación a la renovación;

Considerando que llas adjudicaciones hechas tanto de bienes ilemuebles como de semovientes, enseres de labranza, muebles, frutos, etc. deben considerarse como no hechas, puesto que si la parte demandante está donforme con la adjudicación que se hizo a lla misma de los semovientes y enseres de labranza, la parte demandada, en su escrito de reconvención, exige una compesación en metálico por talles adjudicaciones, y si las mismas se hicieron teniendo en cuenta lo estipulado en el documento otorgado en Magallón en 19 de marzo de 1942, all no reunir tal documento los requisitos mecesarios para su validez, els evidente que

lo acordado a través del mismo carece de eficacia y máxime habiendo discrepancia entre las partes:

Considerando que otra de las questiones a resolver es que si la bodega vinaria de 12 metros cuadrados de superficie enclavada en Eras Altas, número 126, que donfronta: por derecha, Pedro Albar; izquierda y fondo, monte Molilla, pertenece a la sociedad conyugal, o, por el contrario, es de quiien aparece amiillanado Pedro Barrios, hijo de los demandados, cuestión ésta que se nos da resuellta por la carta que aparede en autos del vendedor, con el númro 9 his, y por los mismos heichos de llos demandados, al reconocer en el hecho tercero de contestación a la demanda que la bodega vinaria en Eras Altas fué adjudicada a Manuel Barrios y su esposa, lo cual prueba que meritada bodega fué comprada con dineros de la solciedad conyugial, ya que de contrario no hubiera entrado en la petigión adjudicándose a una de las partes;

Considerando que tanto los muebles como los finutos, etc., como ya hemos dicho, debe considerarse como no hecha la adjudicación que de ellos se efdtuaron, debiendo volver los mismos al caudal 'común para hacer nueva división y adjudicación, y caso de que no existan por habense consumido el vialor que los talles tenían al tiempo de sier adjudicialdos, y como parece sier que en cuanto al trigo y cebada existe disconformidad, si bien parece ser que por el delmandante se han aceptado las cifras dadas por el demandado en su escrito de contestación al no ser impugnadas por el demandante en su escrito de contestación a la reconvención, es evidente que la cantidad a repartir de tales cereales es de 4.062 kilos de trigo y 5.944 de celbada, y domo efectivamente talles productos hay obligación de entregarlos al Servicio Nacional del Taligo, habrial que hacer la reducción a metálito ill precio señalado por la Orden de 30 de noviembre de 142, deducidos como les naturall los gastos de cultivo y recolección ocasionados desde la fecha de disolución de la sociedad conyugall y en lo que se refiere a la cosecha de vino, mo estando aparente el fruto en la fecha de disolución de la sociedad conyugal, por no estar la uva en agraz, es evidente que por su inexistencia con arreglo a lo preceptuado en el fuero, confirmado por el lartículo 357 del Código Civil, mo procede acceder a lo solicitado a este respecto por la pante demandante;

Considerando que fundamentada la reconvención en la validez del documento otorgado en Magallón en 19 de marzo de 1942, y declarada la mexistencia del mismo como mo contrato, es evidente la improdedencia de la misma desestimando las peticiones que en ella se hacen, incluso el reintegro de lo pagado en la Oficina liquidadora, ya que los demandados liquidadon tal documento sin conocimiento del demandante, y porque así les convenía para su presentación en autos;

Considerando que por el Letrado de la parte demandada en el acto de la vista se alegó lo que preceptúa el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimando por lo tantol que la inexistencia o resolución de documento otorgado el

19 de marzo de 1942 debía ventilarse en juicio declarativo de mayor quantía; entendiendo este Juzgado que tal alegación no puede tenerse en cuenta, por haber pasado el momento procesal que es el que señala el artículo 492 de la Ley de, Enjuiciamiento Civil, ya que en su escrito de demanda, el demandante no reconoce validez al documento tantas veces citado y por otra parte este Juzgiado carecía de los datos necesarios para determinar de plano la clase de juicio en que debía de ventillarse la contestación a la reconvención. siendo innumerables los casos en que los litigantes ventillan en juicilo de mentor cuantía questiones que debían ventilarse en declarativo de mayor cuantía, ocurriendo esto porque la mayorila de las veces ocultan el valor real de lo que es materia de litis, y únicamente en el período de ejecución de sentencia y cuando hay necesidad de tasar los objetos litigiosos llega a conocimiento de! Juzgado el valor real de lo que se ha ventilado, exigiendo entonces el reintegro adecuado, pero s'in que esto influya en la tramitación, como tiene declarado la sentencia del 11 de julio de 1895, al dedir que no está comprendido en el número sexto del anticulo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el promover el juicio de menor cuantia en lugar de! de mayor cuantia;

Considerando que por todo lo expuesto procede liquidar la sociedad legal continuada existente entre demandante y demandados a partir de la fecha de 5 de lmarzo de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en los "Fueros y Observancias del Reino de Aragón", que es la doctrina aplicable en este caso con arreglo a lo dispuesto en la displosición transitoria del "Apéndice del Derecho Foral Aragonés", en ralación con la disposición

transitoria primera del Código Civil;

Considerando que no es de apreciar tiemeridad ni mala fe en algunas de las partes a lois efectos de la imposición de colstas. Visitos los artículos y jurisprudenta citados y demás de aplicación;

Fallo: Que debo de declarar y declard d'suelta la sociedad legal (continuada) habida entre Mariano Barrios Gazo-Concepción Ruberte Giménez, continuada después de fallecido el primero y contraido su viuda segundas supciais, a partir del 5 de marzo de 1942; declaro igualmente pertenecer al demandante la cuarta parte de los bienes gananciales de la sodiedad, entre los que se encuentra dicha parte alicuota de los enumerados en el liecho séptimo de la demanda, debiendo sustituirse los enumerados con el quinto y sexto de dicho hecho por el que aparece en el hecho tercero de contestación a la demanda con el número cuarto, así como los bienes muebles, enseres, semovientes y frutos en la cantidad determinada en los considerandos anteriores, deducidos los oportunos gastos de jabores y recollección, con la obligación de los demandados de liquidar inmediatamente los bienes de la expresada sociedad, y, caso de que los demandados no pudieran hacer efectivos los frutos em especiels, sea hecha su reducción a metálico conforme a lo dispuelsto por el artículo 947 de nuestra Ley de Trámites; asimismo debo declarar y decelaro no haber lugar a la reconvención,

declarando inexistente el supuesto contrato cerehrado en Magallón el 19 de marzo de 1942, sin hacer expresa condena en costas.—Antonio Ruiz

San Román". (Rubnicado).

Así resulta de sus originales a que me remito, Y para que conste y publicar en el "Bolletín Oficial" de la provincia, en virtud de lo prevenido en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Maximiliano Martínez.

Núm. 1.867

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza:

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así: /

"Sentencia.—Sres.: Presidente, Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, D. Agustín Altés Pallás y D. José M.ª Martín Clavería. — En la ciudad de Zaragoza a 17 de febrero de 1944. Vistos para sentencia en grado de apelación, ante la Salla de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre cobro de cantidad y determinación de su cuantía, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Borja, entre partes, de la una, como demandante, el Ayuntamiento del pueblo de Ainzón, y de la otra, como demandado, el Ayuntamiento del pueblo de Tabuenca, cuyas partes han comparecido en esta instancia representadas por el Procurador don José Giménez por el apelante, Ayuntamiento de Tabuenca, y por la parte apelada Ayuntamiento de Ainzón, D. José Velasco, defendidos respectivamente por los Abogados D. Genaro Poza y D. Emilio La-

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Borja, y con fecha 9 de marzo de 1943, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor diteral siguiente: "Que debo declarar y declaro de conformidad al súplico de la demanda;

Primero. Que como consecuencia del derecho que los vecinos de la villa de Ainzón y en su nombre tiene el Ayuntamiento de esta villa al aprovechamiento de hacer leña verde y seca, cazar, carbonear, pacer con sus ganados gruesos y menudos de noche y de dia, abrevar, acabañar acorralar y utilizar o aprovechar todos los demás productos de los montes denominados. "El Bollón", "Cañada de la Cueva", "Orchi", "La Sierra", "Pedroso" y "Galiana", sitos en el término municipal de Tabuenca, el Ayuntamiento de Tabuenca debe abonar al Ayuntamiento de Ainzón, como representante de su vecindario, la mitad de los aprovechamientos obtenidos en esos montes para el año forestal de 1941 a 1942.

(Segundo. Que del importe total de esos aprovechamientos no podrá deducirse otra cifra que la correspondiente al 20 por 100 de propios y al 10 por 100 de aprovechamientos forestales, dada la naturaleza del gravamen que suponen sobre los predios los aprovechamientos a favor del vecindario de Ainzón.

Tercero. Que si se justifica que la suma recaudada por la Corporación municipal demandada por las subastas de esos aprovechamientos no es superior a 9.420 pesetas, que ella ha reconocido se descuenten de la misma el 10 por 100 correspondiente a aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de propios, condenándose a la entrega del saldo al Ayuntamiento demandado.

Cuarto. Que si por el contrario se justificara ser mayor la cifra obtenida por esos aprovechamientos con arreglo a las normas interesadas en los pedimentos anteriores deduciendo únicamente el 20 por 100 de propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, se condene al Ayuntamiento demandado al pago de la diferencia que resulte a favor del Ayuntamiento de Ainzón en nombre de sus vecinos por la mitad de los aprovechamientos.

Quinto. Que con arreglo a estas normas se hagan las liquidaciones para lo futuro de los ingresos obtenidos por los aprovechamientos de los montes a

que esta demanda alude.

Sexto. Que se condene a estar y a pasar por los anteriores pronunciamientos al Ayuntamiento de Tabuenca, así como al pago de intereses legales de las cantidades que indebidamente ha retenido la Corporación municipal demandada desde el momento que se efectuó el ingreso en las Arcas municipales de las sumas obtenidas por los aprovechamientos mencionados; que debo declarar y declaro no haber lugar a la reconvención, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes. La expresada sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, habiendo comparecido ambas partes contendientes, y dando a los autos la tramitación Jegal correspondiente, se señaló el día 7 del mes actual para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la mencionada sentencia:

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Agustín Altés Pallás.

Se aceptan integramente los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que puntualizadas en la sentencia de esta misma Sala de 10 de julio de 1909, el alcance y extensión de los derechos que la comunidad de vecinos de Ainzón, representada por el Ayuntamiento, tiene sobre los montes del término municipal de Tabuenca, enumerados en el primer resultando de esta sentencia, es forzoso precisar su naturaleza o carácter, toda vez que seguro sea éste, así será la resolución que habrá de darse a las peticiones formuladas en la demanda, y al efecto se observa que tales derechos consistentes en hacer leña, cazar, carbonear, pacer ganados de cualquier clase, abrevar,

acabañar, acorralar y utilizar los demás productos en la misma forma que los vecinos de Tabuenca, no son ni pueden ser de condominilo de dichos montes, puesto que sobre ellos no tienem los vecinos de Ainzón la pllenitud de las facultades dominicales, ya que, reducidos a los expuestos, claramente se aprecia son exclusivamente beneficiarios de determinados productos illos antieriormente reser ñados) y puesto que el Código Clivil (artículo 530) dispone que la servidumbre es un gravamen, sobre un inmueble en Beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y puede establecerse (artículo 531 del propio Código) en provedho de una o más personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada, debe concluirse sentando la afirmación de que los derechos que los vecinos de Ainzón tienen sobre los mencionados montes de Tabuenca constituyen una verdadera servidumbre del pastos y leñas como se afirma en uno de los considerandos de la sentencia recurrida;

Considerando que siendo el pago de la contribución girada sobre los tan repetidos montes un impuesto que grava la propiedad de los mismos, debe resollverse de la cuerdo con la doctrina expuesta en el considerando anterior, y de su estudio se deduce que no siendo la Comunidad demandante propietaria de ellos, no está obliga la a satisfacer a aun duando sólo sea en una parte proporcional com la comunidad demandada como se pretende por ésta, excepto, como es lógico, que beneficiándose de sus pastos y leñas satisfaga, ly a ello no se opone el Ayuntamiento demandante los impuestos que gravan los aprovechamientos forestales. Además, si se le obligara a dicho pago, sobre gravar indebidamente el ejerdicio del mencionado derecho se desnaturallizaría su carácter, resolución que no puede en buenos principios de derecho acordar el Tribunal sin desconocer la indole jurídica de la facultad ejercitada por la entidad demandante;

Considerando que por lo expuesto en los antenieres considerandos no procede acceder a la reconvención formulada por el demandado referente a que se declare tienea derecho a incivir en las liquidaciones que formulle el Ayuntamiento de Ainzón por el aprovechamiento que sus vecinos tienen sobre los tan repetidos (montes) del Tabuenca, la mitad del importe de la contribución territoral impuesta sobre estos montes, y, en consecuencia, debe absolvérsele de dicha reconvención;

Considerando que de acuerdo con cuanto se deja expuesto anteriormente procede dar lugar a todas las peticiones formuladas en la demanda y por consiguiente confirmar en todas sus partes la sentencia redurrida;

Considerando que no apreciándose temeridad ni mala fe civil en un guna de las partes no procede imponer costas en primera instancia y sú imponentas en esta segunda al apelante, por ser imperativo de la Ley;

Vistas las disposiciones citadas y demás concordantes,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirma-

mos totalmente la sentencia recurrida dictada en 9 de marzo de 1943 por el Juez de primera instancia de Borja en el julicio de que el presente rollo dimana y cuya parte dispositiva se copia en el primer resultando de esta sentencia sin expresa imposición de costas en la primera instancia e imponiendo las de esta segunda finstancia a la parte apelante. A su tilempo devuélivanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente y carta-orden a los fines llegales procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bolletin Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación all rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo Piquer Arilla.—Agustín Altés.—José María Martín". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos acleptados y no reproducidos por la presente son como sigue:

Resultando que por el Procurador D. Angel Nogués y López, en la representación que lostenta, se presentó ante este Juzgado demanda de jucio declarativo de menor cuantía contra el referido demandado en 28 de noviembre de 1942, la cual la funda en los siguiemtes hechos:

1.º Consta de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 10 de junio de 1909, que los vecissos de Ainzón, representados por su Ayuntamiento, han tenido y tienen los derechos de hacer leña vende y seca, cazar, carbonear, pacer con sus ganados gruesos y menudos de noche y de día, abrevar, acabañar, acorralar y utilizar o aprove char todos los demás productos de los montes denominados "El Bollón", "Cañada de la Cueva", "Galiana", "Orchi", "El Pedroso" y "La Sierra", los cuales figuran inscritos bajo los números 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del catálogo del término municipal de Tabuenca. Así se justifica con la certificación auténtica que de dicha sentencia se acompaña bajo el número 2 de documentos."

2.º Los referiidos montes se encuentran enclavados dentro del término municipal de Tabuenca, y en función de las mormas dictadas por el Distrito Forestal se sacan a subasta los aprovechamientos forestales que corresponden a la explotación de esos montes en cuanto a leñas y pastos.

3.º El Ayuntamiento de Tabluenca, jamás ha negado esos aprovedhamientos, y con ocasión de la cuenta presentada para el ejercicio forestal de 1941-1942, envió al Ayuntamiento de Alinzón la siguiente cuenta de los ingresos y gastos habidos:

INGRESOS:

Leñas del monte "La Sierra", 2.000 pesetas.
Pastos del monte "El Bollón", 1.815.
Idem del monte "Cañada de la Cueva", 675.
Idem del monte "Galiaria", 1.260.
Idem del monte "Orohi", 900.
Idem del monte "Pedroso", 1.400.
Idem del monte "La Sierra", 1.370.

'Total, 9.420 pesetas.

Corresponde a Ainzón da mitad por pesetas 4.710.

GASTOS:

Por el 10 por 100 de forestalles, 471 pesetas. Por el 20 por 100 de propios, 942. Por lei 4 por 100 de premio de cobranza, 188'40. Por reconocilmiento y entrega, 466. Por derecho de pastos, 1.030 Tercera pante guarderio y subsidio, 730. Por contribución territorial, 2.750. Tercera parte jub ladión Guarda M. Román, 486.

Total, 7.044 pesetas.

Importan los gastos habildos, 7.044 pesetas. Idem los lingrelsos, 4.710. Diferencia a favor de Tabuenca, 2.334 pesetas. Tabulenca, 13 de lenero del 1942.

4. Al tener noticia la Corporación municipal demandante de esa cuenta contestó en la forma que figura en el oficilo del tenor literal sliguiente:

"Núm. 19.—Obra en el Ayuntamiento de mi presidencia la liquidación total de ingresos y gastos correspondientes a los aprovechamientos de los montes en los que tenemos manciomunidad del 50 por 100. En primer término precisa esta Corperación saber la justificación exacta de los ingresos, forma en que se han llevado a cabo esas explotaciones, fechas de las subastas o arrendamientos, etc., etc., ya que ese precio parece a la Corporación notoriamente bajo. En la nota de gastos solamente podemos admitir los correspondientes al 10 por 100 de aprovechamientos forestales y al 20 por 109 de propilos. Igualmente necesitamos donocer el importe de la contribución territorial para graduar'e y explicarnos la elevación que en todo caso ha dellido ser cargada a los arrendatarios o a los aprovechadores de los pastos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria de diciembre de 1940, y como es lógico, esa [Corporación municipal ha omitido producir esa ellevación a los arrendatários, sin que pueda responder el Ayuntamiento de mi presidencia de esa negligencia, de la que en todo caso será responsable la Corporación municipal de Tabuenca. Las demás partidas de gastos las rechachazalmos en absoluto, satisfaciendo únicamente por aprovechamiento de pastos la suma de pelsetas 0'30 por cabeza que tenga derecho el Ayuntamiento, conforme está ordenado por y como se viene satisfaciendo años de inmemorial no siendo las demás de nuestra incumbencia. Esperamos, pues, conocer esas aclaraciones para obrar en consecuencia, ya que de otra forma comprenderá esa Corporación no es lógico tengamos una mancomunidad de aprovechamientos que en lugar de producir beneficios al Ayuntamiento origina gastos que en manera aligiuna este Alyuntamiiento está dispuesto a consentir. Dios guarde a V. muchos años. Ainzón.—Para Tabuenca a 22 de enero de 1942.—El Alcalde,".

A esa comunicación replicó el Ayuntamiento demandado en la suya de 27 de enero del año en curso, en que mantenía integramente la cuenta presentada en lla forma transcrita en el hecho tercero de esta demanda. (Documento número 4). 5.º Se han hecho innumerables gestiones para disuadir a la Corporación municipal demandada de la postura, a juicio de esta representación totalmente errónea en que se encuentra, sin que se haya obtenido el resultado apetecido, ya que insiste el Ayuntamiento de Tabuenca em la liquidación tantas veces mencionada. Alsí consta también del oficio del año en curso del 9 de marzo que bajo el número 5 de documentos se acompaña.

6.ª Y bueno será hacen constar que en el presupuesto del Ayuntalmilento del Tabluenca para el ejercicio económico 1941, figura una partida como pago del retiro del Guarda municipal Marcelo Román, de 730 pesetas, y la Corportación municipal demandada pretende cobrar a mi poderidante la tercera partie de esta cifra que nucica serían las 486 pesetas que carga, sino 243 con 333, lo que hacemos presente para demostrar hasta dónde llega la conducta del Ayuntamiento demandado. En ese mismo presupuesto y en la parte de ingresos figuran los siguientes conceptos:

Rendimiento pastos y aprovechamientos veci-

nales, 13,800 pelsetas.

Dehesa de "Matamala", 2000 pesetas. Idem "La Silerra", 300 pesetals. Idem labor y siembra, 2.500 pesetas. Leñas monte de "La Cueva", 1.250 pesetas. O sea un total, salvo error u omisión, de pesetasi 19.850.

No dispondmos del ejemplar de ese presupuesto, pero nos remitimos all que lobra en las oficinas

de la Corporación delmandada.

7.ª No ha sido la primera vez que se ha debido plantear este problema con las liquidaciones del Ayuntamiento de Tabuenca, y a tal fin, acompañamos, bajo el múmero 6 de documentos, el original del acta de una reunión celebrada en la villa de Tabuenca a 6 de enero de 1939, III Año Triumfail, en donde estuvieron presentes represientiantes de los Ayuntamientos de Ainzóa y Ta-Muenca, y en else acto se hizo la liquidación de los ingresos habidos en los años 1931 a 1939, arrojando lun total de 15.692 pesetas. Se dividió esa cifra por mitades e iguales partes y abonó, el Ayuntamiento de Ainzón al de Tabuença el 5 por 100 de leñas, el 5 por 100 de caza, el 5 por 100 de pastos, y el 10 por 100 de propios de los pastos, total pesetas 2.073, que deducidas de las 7.846 que le correspondían a Ainzón por la mitad del total de los aprovechamientos, queda un saldo a favor de Ainzón de pesetas 5.77220.

8.º Como se ve, en esa liquidación no se incluyeron para nada ninguna de las partidas que ahora pretende cobrar el Alyundamhento demandado y que han sido objeto de impugnación, por parte de la Corporación munidipal demandante. Y hay que advertir que la liquidación presentada para "La Sierra" y de los pastos de los restantes montes, según así consta de la transcripción que se ha hecho de essa cuenta en el hecho tercero, pero no se incluyen los restantes aprovechamientos, entre ellos el de caza, graduando la totalidad de los ingresos en 9.420 pesetas, cuando como ya inemos consignado, en el presupuesto municipal todos los productos de los pastos y aprovechamientos forestalles de los montes suman pesetas 19.850. Por ello no admitimos tampoco como exacta la gifra presentada por el Ayuntamiento de Tabuenca en cuanto a los ingresos y esperamos en el período probatorio justifique la exactitud de esos ingresos en la cifra que se gradúa en la cuenta presentada por el Ayuntamiento de Tabuenca, demandando que nunca serán inferiores a los por esa Corporación reconocidos.

9.º En attención a los hechos e xpuestos con anterioridad, lo único que reconoce el Ayuntamiento de Ainzón como abono al de Tabuenca es la suma del 10 por 100 del aprovechamiento forestal, y el 20 por 100 de propios, que suman, según la propila rellación del Ayuntamiento demandado, 1.413 pelsetas. Las demás partidas que lan totalmente rechazadas por las razones que en los fundamentos de derecho de esta demanda se expondrám, neganido su autenticidad y cuamtía.

10. Tanto por lo que aparece en la sentencia acompañada con esta demanda, cuanto por cuanto sel consigna en los planels aprovechamientos forestales, los montes sobre los que se reclama a mitad de los aprovechamientos con la exclusión en cuanto a los gastos de aquellas otras partidas que presienta el Ayuntamiento de Tabuenca, excepción hecha del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de propios, se halfan situados en Tabuenca y figuran catalogados e inscritos a favor de este Ayuntamiento.

11. La cuantía de esta demanda quieda fijada en reclamar el saldo que realmentel resulte a favor del Ayuntamiento de Ainzón deskontada de los ingresos en la cifra que se instifique, nada más la partida del 10 por 100 de propios, y estimamos que esta diffa si, como la valoración que supone la declaración que en la súplica se consignará para que en sucesivas anualidades se operen las liquidadeinos sobre estas bases, no excederán por uno y otro concepto de la cifra de pesetas 20.000 que es la que señalamos comó cuantía de este pleito.

12. No acompañamos certificación de lactos de concililación por ser demandado un Ayunta-

riento.

13. Señalamos a fines procesales oportunos la oficina del Ayuntalmiento del Alinzón, la Sección Provincial de Administración Local y la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, así como la Exema. Audiencia Territorial como oficinals donde se encuentran los originales de los documentos para cotejar los que acompañamos con esta demanda, si flueren impugnados, y trae los relativos a la inscripción en el catálogo de los montes a que este pleito alude a favor del Ayuntamiento de Tabuenca, los plas os de aprovechamientos forestalles, importe de las subastas, así como el presupuesto del Ayuntamiento demandado, culyos documentos no pueden presentar esta partie, por no tener acción directa para reclamientos.

14. Acompañalmos certificación oficial del acuerdo de la Corporación municipal demandan-

te, resolviendo interponer el presente pleito y en la misma consta trasdrito el dictamen de los dos Letrados exigidos por la Ley Municipal vigente, uno de ellos el asesor oficial del Ayuntamiento; así consta de la unida a esta demanda bajo el número 7 de documentos. Allega en derecho al juzgado y suplica: Que teniendo presentada esta demanda con el poder, documentos acompañados y sus copias, se digne admitirla y al Procurador suscribbiente por plarte a nombre del Ayuntamiento de la villa de Ainzón, habiendo promovido juicio civil declarativo de Imenor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa de Tabuenca, dando a los autos la tramitación de este procedimiento, citando y emplazando en forma legal a la Corporación municipal demandada para que comparezca dentro del plazo legal, si hubiera de convenirle, con entrega de copias y previos sus trámites, dicte sentencia declarando:

Primero. Que como consecuencia del derecho, los vecinos de la villa de Ainzón y en su nombre tiene el Ayuntamiento de esta villa para aprovedhamiento de hacer leña verde y seca, cazar, carbonicar, pacer con sus gianados gruesos y menudos de noche y de día, abrevar, acabañar, acorralar, y utilizar o aprovechar todos los demás productos de los montes denominados "El Bollón", "Cañada de lla Queva", "Orchi", "La Sierra", "Pedroso" y "Galiana", sitos en el término municipal de Tabuenca, el Ayuntamiento de Ainzón, como representante de su vecindario, la naitad de los aprovechamientos obtenidos en esos montes para el año forestal 1941-1942.

Segundo. Que dell'importe total de estos aprovechamientos no podrá deducirse otra cifra que la correspondiente al 20 por 100 del propiosi y al 10 por 100 del aprovechamientos forestales dada la naturaleza dell'gravamen que supone sobre los preclos los aprovechamientos a favor del vecin-

dario del Ainzón.

Tercero. Que sii se justifica que la suma recaudada por la lCorporación municipal demandada por la subasta de sus aprovechamientos no es superior a 9.420 pesetas, que ella ha reconocido después del descuento a la misma el 10 por 100 correspondiente a aprovedhamientos forestales y el 20 por 100 de propios, condenándose a la entrega del saldo al Ayuntamiento demandado.

Cuarto. Que si por el contrario se justificara ser mayor la cifra obtenida por elsos aprovechamientos con arreglo a las normas linteresadas en los pedimentos anteriores deduciendo únicamente el 20 por 100 de propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, se concede al Ayuntamiento o demandado al pago de la diferencia que resulte a favor del Ayuntamiento de Ainzón, en nombre de sus vecinos por la mitad de sus aprovechamientos.

Quinto. Que con arreglo a lestas normas se hagan las liquidaciones para lo sucesivo de los ingresos obtenidos por los aprovedhamientos de los imontes a que lesta demanda alude.

Sexto. Quel se condiene a estar y pasar por los anteriores pronuncialmientos al Ayuntamiento de

Tabuenca, así como al pago de intereses legales de las cantidades que indebidamente ha retenido a la Corporación municipal demandada desde el momento en que se efectuó el ingreso en las arcas municipales de las sumas obtenidas por los aprovechamientos mendionados.

Séptimo. Y que se condene al pago de costas a la Corporación demandada. Por otrosí interesa

el recibimiento a prueba;

Resultando que por providenda del 28 de noviembre del año último se dió por presentado el precedente escrito de demanda con los documentois que le acompaña y copias simples y por parte al Produrador D. Angel Nogués y López en la representación con que comparece, entendiéndose con él las sucesilvas dilligencias en el modo y for-Ima dispuesta por la Ley, tramitándose la demanda por el prodedimilento de juicio declarativo de menor cuantía y confliriéndose traslado de ella con emplazamiento al demandado Ayuntamiento de Tabuenda para que domparezcal y la conteste dentro del término de nueve días, y 11evado a efecto dicho emplazamiento ell 18 de diciembre presentó escrito el Procurador Sr. Aráus personándose en tiempo y forma en mombre del Ayuntamiento de Tabuenca y que se prorrogase el término para contestar la demanda por el máx mum que le autoriza la Ley, como así se acordó, todo ello por providencia de la misma fecha;

Resultando que por escrito de 24 de diciembre último presentado el 26 del referido mes, el Producurador D. Rodolfo Aráus Castro en nombre y representación del Ayuntamiento de Ainzón, se opuso a la demanda apoyándose en los sliguientes

hechos:

1.º Cierto que por sentencia que dictó la Excolentisima Audiencia de Zaragoza el 10 de julio de 1909 a los vecinos de Alinzón, hubo de reconocérseles ell derecho a los aprovechamientos en los montes denominados "Bollón", "Cañada", "La Cueva", "Orchi", "La Slerra", "Pedroso", "Galdeana y "Chopera", sitos en los términos municipales de Tabuenca, derechos que a los mencionados vecinos de Aiazón les correspondía practicar y ejecutar en ligual forma que a los vecinos de Tabuenca, pero el reconocimiento de esos derechos, que a partir de la mendionada resollución judicial cuya copia que acomplaño a la demanda reconozco como auténtica, hal servido para que desde aquel tiempo entre los mendionados Ayuntamilentos se halyan venido practicando Hauidadione's succesivas de gastos y productos de tales aprovechamientos, simputándose unos v lotros don ligualdad para ambos municiplios, ya que igual también es el alcance del ejercicio talles de-

2.º En el acta de liquidación suscrita por los Ayuntamientos de Ainzón y Talbuenca a 6 de enero de 1939 se ajustó la correspondiente a partir del año 1931 hasta el mencionado 1939; acompañó el acta original a que me refiero de culyo contenido puede apreciarse esa igualdad en productos y gastos imputada a los Ayuntamientos interesados en los aprovechamientos. En enero de 1941 el Ayuntamiento de Tabuenca presentó al de

Alinzón la liquidación del ejercidio anterilor de la que acompaño copia (documento múm. 2). Igualmiente en ella aparece esta equiparación entre beneficilos y desembolsos para ambos Ayuntamientos en relación con los aprovechamientos

objeto del pleito.

3.º Ni en el año 1940 ni en los anteriores, los montes de Tabuenca antels unencionados satisfacieron contribución territorial, y, por ello, en las liquidaciones de gastos ninguna partida aparece por ese concepto. Se justifica aquella excepción con la certificación que acompaño del Ayuntamiento de Tabuenca, refiriéndose a su archivo y a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de Zaragoza (documento número 3).

4.º En el año 1941 el Ayuntamiento de Tabuenca tuvo que satisfacer contribución tentitonial por los montes de constante referencia colmo
consecuencia de las operaciones del avance catastral que se habían realizado; justificó este hecho com la certificación que acompañó a la Oficina del Catastro de la de rústica de la Dellegación
de Hacienda de Zaragoza (documento número 4).
En el referido año 1941 satisfizo el Ayuntamiento de Tabuenca por cuota con el Tribunal anual
correspondiente a llos montes catastrados, la cantidad de 8.052'29 pesetas. Justificó este hecho con
los correspondientes recibos de la mencionada

contribución (documentos 5, 6, 7, y 8).

5.º Por el expresado motivo de haber aparecido en el año 1941 por primera vez el pago de la contribución territorial en la liquidación que en 16 de enero de 1942 presentó al de Ainzón el Avuntamiento de Tabuenca de la que acompañó copia (documento número 9), fué indluida como gastos la partilda referente a la mencionada contribución y en su mitad de la que afecta a los montes objeto de común aprovechamiento entre ambos pueblos, siendo la aludida suma la de pesetas 2.750. El Ayuntamiento del Talbuenica incluyó también, aparte de la cantidad correspondiente al servicio de guardería y a llos gastos de reconocilmiento y entrega, según se había consignado, también con la anuencia y conformidad de Alinzón en liquidaciones anteriores, luna tercera parte del haber de jubillación de un Guarda. La mencionada liquidación del año 1941 dió lugar a un cambio de oficios entre los Ayuntamientos de Ajinzón y Tabuenca, cuyos originalles acompañó (documentos números 10, 11, 12 y 13). En esas comunidaciones el Avuntamiento de Ainzón limplugna la partida correspondiente a la contribución territorial, por creer equivocadamente que se trataba del aumento en el referido tributo impuesto por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, e evación que hubilera correspondido satisfacer a los arrendatarios de los aprovechamientos de los montes, más no es así, como ya se ha acllarado anieriormente y se dejó justificado con toda plenitud, ya que la contribución indluída en los gastos es la cuota por primera vez satisfecha por el Ayuntamiento de Tabuenca, ya en 8 de julio de 1942, el Ayuntamiento de Tabuenca por su comunicadión al de Ainzón, núlm. 262, hubo de rectificar la liquillación presentada el 13 del enero del mismo año y en ella se descontó la partida referente a la jubiliación del Guarda, asíl como el 6 por 100 de la cuota de contribución territorial impliesta por la Ley de Reforma Tributaria, con lo que dejaba la tan repetida liquidación en los mismos términos en que se habían practicado las de años amteriores y con la única diferencia de aparecer como nueva, puesto que la anualidad de 1942 arrancaba su imposición, la referente a la contribución terri-

torial sin su recargo transitorio. 6.º Que son ciertas las difras que en la iiquidación de productos consignó el Ayuntamiento de Tabuenca por los aprovechamientos de montes tantas veces repetidos; lo demostró acompañando certificadiones de las subastas cellebradas para el arriendo de tales aprovechamientos (documentos números 14 y 15). Niego todos los hechos contenidos en la demanda y que no hayan sido reconociidos de manera expresa en este escrito de contestación. Alega en derecho y formula reconvençión, dando reproducidos como hechos os del escrito de contestación a la demanda y su plica al Juzgiado que admitiendo dicho escrito con sus copias tenga por contestada la delmanda y, tras la práctica de la pruebas que se consideren pertinentes en su día, dictar sentencia absolviéndome de las petidiones del actor y condenando a éste en costas, y en duanto a la reconvención, delspués de darle el trámite procesal pertinente, en su día declarar en la sientencia que se dicte que el Ayuntamiento de Tabuelnea tliene derecho a incluir en las liquidaciones de los gastos que gravan los aprovechamientos de los montes sobre los que los vecinos de Alinzón tienen los aprovechamientos que aquellos disfrutan en la misma forma que los de Tabuenca la mitad del importe de la contribución territorial impuesta sobre las referidas fincas a partir del año 1941 y condenándose en costas si se opusieran a esta neconven-

ción. Por otrosí pide el recibimiento a prueba;
Resultando que por providencia del 28 de diciembre último se tuvo por contestada la demanda, entregándose las copias presentadas a la parte demandante, a la que se le confirió traslado de
la reconvención para que la contestase dentro de
cuatro días, lo que efectuó por escrito de 2 de
enero del año en curso presentado el 4 del referido

mes y en el que se formulan como hechos:

1.º Doy por reproducidos todos los hechos de mi demanda.

2.º Nada tenemos que oponer al contenido del documento que se suscribió en Tabuenca a 6 de enero de 1939, y precisamente en la redacción de ese convenio podrá observar el Juzgado que quedaron reducidos los gastos al 5 por 100 del aprovechamiento de leñas, caza y pastos, y al 10 por 100 de propios, sin que figurase ningura otra partida

3.º No podemos admitir en modo alguno como exacta la liquidación que se dice presentada con fecha 10 de enero de 1941 en donde se hacen figurar como gastos, premios de cobranza, derechos de pastos y guardería. Se presentaron en el Ayuntamiento de Ainzón el señor Alcalde y una comisión de Concejales de Tabuenca. Quisieron hacer

la liquidación y con papel del Ayuntamiento, porque no traían del suyo, formularon el proyecto de liquidación que, como verá el Juzgado, no está suscrito por mingún representante de Ainzón, y careciendo de autenticidad esa nota, ni alun siquiera se dió cuenta de ella en las sesiones que la Corporación municipal celebró, y por consiguiente nada puede perjudicar a este Ayuntamiento tal proyecto nota-liquidación hecho por el Ayuntamiento de Tabuenca, aun redactado en los locales de la Corporación municipal de Ainzón por el gallante ofrecimiento de esa Corporación.

4.º Acompañamos adjuntas certificaciones expedidas por el señor Secretario del Ayuntamiento de Ainzón donde aparecen: en la primera, o sea la relativa a la sesión celebrada por esta Corporación en 29 de entro de 1939 en donde se dió cuenta de la liquidación practicada en el documento acompañado, por el Ayuntamiento demandado bajo el número 1, el día 6 del mismo mes y año; en la segunda, de , 10 de enero de 1940, en donde se daba cuenta que el Ayuntamiento de Tabuenca no había girado la liquidación correspondiente. En la tercera, donde se expresa que no se dió cuenta alguna de ese proyecto de liquidación de 13 de enero de 1941, o sea, que la nota que Tabuenca había entilegado al Ayuntamiento de Ainzón; y en la cuarta, en que se transcribe la sesión de 8 de agosto de 1942, en donde al volverse a ocupar del tema se manifiesta la extrañeza de la Corporación municipal de Ainzón por la conducta de Tabuenca al no querer liquidar lo que por aprovechamiento de montes, a que en la demanda se alude, le corresponde.

5.º Como podrá observar el Juzgado, el Ayuntamiento de Ainzón ha estado siempre vigilante en las relaciones económicas habidas con el Ayuntamiento de Tabuenca y en relación al tema que es objeto de este pleito y con la conducta observada por esta Corporación municipal, al no ocuparse, al no admitir y al no aprobar ese proyecto de liquidación que ahora subrepticiamente se nos quiere presentar como si hubiera sido objeto del convenio, para nada puede perjudicar las partidas que en este proyecto se consignaron. Y, por consiguiente, toda la argumentación formulada por la parte adversa, partiendo de tales

supulestos cae por su base.

6.º No tenemos inconveniente en admitir como exactas las certificaciones presentadas de contrario en donde se hace constar lel resultado de la subasta de los montes a que este pleito se refiere, siendo bien extraño el hecho de que dada la enorme escasez de pastos y la extraordinaria demanda de ellos aparezcan unas fincas en una subasta con una tasación y quede ésta cubierta estrictamente sin mejora alguna, precisamente por un vecino del mismo pueblo que ha de percibir los pastos. Oficialmente asesora lo exacto, pero tenemos derecho a dudar de que la realidad responda a lo mismo, y bien el propio arrendatario rematante, bien éste con combinación con el Ayuntamiento demiandado damos por sentado que tendrá un positivo beneficio entre si con el margen existente entre el remate oficial de las hierbas y lo que paguen los propietarios del ganado que estas hierbas disfruten. Para sentar esta afirmación de hecho que si habláramos en derecho canónico diriamos que contiene una sospecha vehemente, basta recordar las señalaciones sufridas en las subastas de aprovechamiento de hierbas en los montes de aprovechamiento público que, anunciada otros años en 40.000 pesetas se ha sacado este año cerca de 600.000; y de este orden podríamos ir citando muchísimos casos, de tal elevación, lo que da a entender repetimos que para los pueblos que tienen hierbas para ser arrendadas, constituye este arriendo un no despreciabe ingreso para las arcas municipales.

7.º Sabedores de esto, comprenderá el Juzgado nuestro asombro y nuestra indignación al ver cómo el Ayuntamiento de Tabuenca, después de reconocer, como no podía menos de hacerlo, los aprovechamientos a favor del de Ainzón, todavía le exige el pago de unas pesetas que en manera alguna puede admi-

tirse.

8.º En lo no reconocido expresamente niego los hechos de la parte adversa al formular tanto la completación como la reconvención, y matenemos integramente el hecho noveno de nuestra demanda que sin duda alguna no ha sido bien leido por la contraria, cuando circunscribe su petición en la reconvención, a que se declare haber lugar al pago de la contribución correspondiente a los que es objeto por parte de Ainzón. Allega en derecho y al Juzgado suplica que teniendo por presentado este escrito se digne admitirlo en unión de los documentos acompañados, habiendo por contestada en tiempo y forma la reconvención que se nos ha formulado, y en su día, previo los trámites legales, resuelva absolver al Ayuntamiento de Ainzón de dicha reconvención dictando sentencia de conformidad en un todo a la súplica de nuestra demanda que expresamente reproducimos, imponiendo las costas de la reconvención y pleito principal a la Corporación demandada;

Resultando que por providencia 7 de enero último se tuvo por contestada por la parte actora la reconvención y que se recibiese el pleito a prueba previniendo a las partes que en término de selis días propusiesen todas las que se interesasen, habiéndose abierto el período de práctica de prueba por providencia de 18 de los referidos mes y año por término de veinte días y mandando practicar con fijalción contraria toda la propuesta y admi-

tiida;

Resultando que obra en autos como elementos de prueba a instancia de la parte actora la documental, por la que da por reproducidos los documentos acompañados con la demanda y contestación a la reconvención; cotejo de las certificaciones acompañadas con los originales del libro de actas del Ayuntamiento de Alinzón; documentos públicos consistentes en dirigir oficios al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tabluenca para que expida certificación literal de los sigluientes extremos: Rellación de la fincas y bienes de toda clase qu figuran en el inventarlo como pertenecientes a la Corporación municipal; testimonio de los presupuestos de los gastos e ingresos de los años 1940-42 y 1943; certificación del número de ganado que figura amillarado en los años referidos con expresión del nombre de los titulares de esos ganados, como riqueza pecuaria; certificación de la época en que fué guarda municipal Marcelino Román, funciones atribuídas a su cargo y época en que fué jubillado; mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido para que certifique si figuran inscritos en el Registro a nombre del Ayuntamiento de Tabuenca como propietario de los montes denominados "Argüelles", "El Bollón", "Cañada de la Cueva", "Galina", "Orchi", "El Pedroso" y "La Sierra", así como los montes que figuran inscritos a nombre de la indicada Corporación; que por la Sección Provincial de Administración Local se expida testimonio literal de los presupuestos de gastos e ingresos del Ayuntamiento de Tabuenca correspondientes a los años 1940-1941 y 1942; que por el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal se certifique al Alvuntamiento que figura como propietario de los montes antes relladionados; si figura como propietario de dicho monte algún otro Ayuntamiento, o por si por el contrario sólo figuram gravados con alguna limitación o servidumbre a favor del Ayuntamiento de Alazón, expresando la calidad, cualquier clase de sus aprovechamientos; se certifique del tipo de subastas aprobadas por los aprovechamientos de esos (montes en los ejerciclos 1940, 1941 y 1942; nombre de los rematantes y cantidades por que fueron rematados; que por el señor Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario se manifieste si aparecen redactadas las Ordenanzas y formados los cuarteles para el aprovechamiento de pastos en el término municipal de Tabuenca, con expresión del múmero de reses adjudicadas a cada cuartel y nombre del particular o entidad que disfruta dichos pastos con relación a los años 1940, 1941 y 1942; que por las Oficinas del Catastro de la Dellegación de Hacienda se certifique de los bienes que figuran amillarados, tanto por riquieza rústica como por urbana a nombre dell Ayuntamiento de Tabulenca. A inistancias de la parte demandada se propuso como prueba la documental, para quel se elstimase el valor probatorio de los documentos acompañados a la contestación a la delmanda y cuya autenticidad no ha sido impugnada por la parte contraria expresamente; para que en el Ayuntamiento de Tabuenca se reclamase certificación acreditativa de que en 8 de julio de 1942 y bajos el número 262 de su registiro de salfida de documentos, aquella Corporación, al Ayuntamiento de Ainzón, officio en el que le manifestara que de la liquidación de gastos correspondiente a los montes duyos aprovechamientos son beneficiados por ambos pueblos se excluían las partidas referentes a la jubilactión del Guarda Sr. Ramón y al aumento transitorio de la contribución territorial establecido por la Ley de 16 de diciembre de 1940; que certifique literalmente de la comunicación que le dirigió la Administración de Contribuciones de la Dellegación, de Hacilenda de Zaragoza con ocasión de ponerse en vigor el avance catastral; que igualmente certifique dicho Ayuntamiento de Tabuenca de las cantidades en que quedaron rematadas las subastas pana los arriendos de los aprovechamientos de leña, pastos y colmenas en los montes de aquel término municipal de constante referencia, subastas que tuvieron lugar en octubre de 1942 e indicando en la misma

certificación el tiempo a que se refiere los respectivos arriendos objeto de la subasta; que asimismo certifique, con referencia a los presupuestos municipales de gastos, en la que conste la cantidad que para plago de contribuciones de los bienes del Municipio figuren los correspondientes a los años 1940, 1941 y 1942, y para que por la Oficina del Catastro de Rústica de la Delegación de Hacienda de Zaragoza se reclame certificación en la que conste los aprovechamientos y clase de ellos que se estimaron para la fijación de los líquidos imponibles correspondientes a los montes situados en el término municipal de Tabuenca y denominados "Bollón", "Cañada", "La Cueva", "Orchi", "Lasierra", "Pedroso", "Galiana" y "Chopera", deduciéndose del resultado de toda la prueba reladionada que los derechos que el Ayuntamiento de Ainzón tiene sobre los montes indicados tilene el carácter de servildumbre y que el Ayuntamiento de Ainzón no lestá obligado a pagar la contribución territorial correspondiente en relación con los bemeficios, y así debe estimarse probado;

Resultando que por providencia de 13 de febrerol último se acordó unir a los alutos las pruebas
practicadas y convocar a las partes a comparecencia, la que tuvo lugar en el día y hora señalados y en la que los Procuradores de las partes
interesaron se dictase sentencia de conformidad con los respectivos súplicos de la demanda y contestacón, declarándose el juicio visto para sentencia, con citación de las partes;

Resultando que en lla sustanciación de leste juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerado que dos son las cuestiones que en 'a presente litis se presentan a resolver: La primera, si el derecho que los vecinos de Ainzón, y en su nombre el Alvuntamiento, tienen sobre los montes denominados "El Bollón", "Cañada del la Cueva", "Orchi", "La Sierra", "Pedroso" y "Galiana" a hacer leña verde y seca, cazar, carbonear, pader con slus gardados gruesos y menudes de noche y de día, abrevar, acabañar, acorraar y utilizar o aprovechar todos los demás productos de los mismos sitos en el término municipal de Tabuenca, es una servidumbre de pastos y leñas, o, por el contratio, se trata de una comunidad, y la segunda, si el Ayuntamiento de Ainzón, en virtud de los derechos que tiene sobre los montes de Tabuenca especificados anteriormente, está obligado a pagar la parte de contribución territorial que le corresponda en relación con los

Considerando que la primera de las cuestiones planteadas aparece resuelta por la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Excha. Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 10 de jillo de 1909, en la que se reconocen los derechos de disfrute que aparecen en el fallo de la misma sin que lleguen a ser facultades domindicales, y en algunos considerandos se refiere al derecho de servidumbre, y si bien es cierto, como observa Castán, que teóricamente y en principlio es sencillismo diferenciar el hecho real de servidumbre y el de comunidad de bilenes en la práctica se ofre-

cen casos de disfrute como los pastos y aprovechamientos forestales, en los que se hace muy dificil deslindar el campo de una y otra institución, y el msmo Código Givil se muestra perplejo ante el problema, empleado como sinónimas, en los artificulos 600 a 603, las expresiones de comunidad de pastos, o sea que en realidad los disfrutes de que se trata pueden existir a título de servildumbre o a título de condominio y en la prácca habrá que atender a cada caso concreto al origen, carácter y extensión de aquéllos para resolver las dificultades que se d'eriven de la afinidad entire ambas figuras jurídicas, origen, carácter y extensión fijados por la sentencia antes aludida por la Sala de lo Civil de la Excelentisima Audiencia Territorial de Zaragoza;

Considerando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no arroja una luz muy diáfana sobre la cuestión de que se trata, ya que mientras la sentencia de 3 de abrill de 1909 dilcei que la comparticipación en varios de los productos de unas dehesas (pastos y aprovechamientos de bellotais), no significa verdadero condominio, silno una limitación mayor o menor de la propiedad de las fincas, y la del 21 de febrero de 1920 dice que el disfrute proindiviso de los pastos que corresponden por igual a los pueblos que constituyen una comunidad que puede cesar a petición de cualquiera de ellos, y la de 29 de enero de 1910 afirma que el hecho de que des pueblos participen con igualdad de los aprovechamientos de lun monte, no se puede estimar en absoluto como signo daracteriistico de condomiinio de la tierra en que aquellos se producen, siendo obligado apreciar en cada caso los originales de la concesión de los aprovechamientos para estimar su verdadera naturaleza, y Osserio Morales traza la diferenciación al decir: "Que la comunidad de pastos, en sientido proplio, tiene lugar cuando varios propietarios de fincas rusticas utilizan en régimen de comunidad los pastos de sus respectivos predios, y a verdadera servidumbre de pastos, leñas y arbolados encaja en la definición del artículo 531, consistente en el derecho concedido a una o varias personas o a una comunidad de utilizar en su provecho determinados productos o utilidades de un predio ajeno", concepto que en-caja perfectamente en el caso de autos, puesto que los vecinos, y en su daso el Ayuntamiento de Ainzón, no tiene facultades dominicales, no con comuneros de los montes de Tabuenca, sino simplemente beneficiarios de determinados productos fijados taxatiivamiente en el fallo de la sentencia tantas veces citada, dictada por la Sala de lo Civil de la Exdma. Audiencia Territorilal de Zaragolza con felcha 10 de jullio de 1909, o sea que el derecho que dilucidamos es una servidumbre de pastos y leñas:

Considerando que resuelta la primera de las cuestiones que ventilamos queda la segunda la planteada que naturalimiente ha de ser corolario de la anterior, o sea si para la liquilación de beneficios y cargas entre los Ayuntalmientos de Ainzón y Tabulenca, debe tomarse como base de las infismas la practicada el 6 de emero de 1939, o por el contrario, las sucesivamente presentadas

por el Ayuntamilento del Tabuenca, es elvidente hemos de decidirnos por la primera, ya que en autos aparece aceptada por el Ayuntamiento de Ainzón, aparte de que no hay precepto legal alguno que pueda servir de base a la liquidación presentada con posterionidad que autorice a variar los conceptos, puesto que si admitimos que la contribución territorial debiera pagarse proporcionalmente por ambos Ayuntamilentos, alterariamos el concepto de servidumbre, haciendo más gravosa el concepto de previo dominante, y aparte como hemos dicho, de no haber precepto legal alguno que expresamente ni por analogía autorice tal reparto y menos tener en cuenta lo dispuesto por el tículo 6.º del Código Civil allegado por la representación de la parte demandada en el acto de la vista, ya que tal precepto es de inaplicación al presente caso por aparecer reglamentado por el Cód go Civil todo lo que a servidumbre se refiere, y fijados en ell mismo los derechos y obligaciones de los previos dominantes y sirvientes, sin que entre las obligaciones prefijadas figure la dell pago de la contribución por el previo dominante, concepto que por otra parte aparece inherente al derecho de la propiedad en sus diversas formas, pero de ninguna manera el derecho de servidumbre;

Considerandos que por lo expuesto en los anteriores considerandos procede acceder a lo solicitado por la parte demandante y declarar no haber lugar a la reconvención formulada por la parte demandada sin hacer expresa condena en costas por no observar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes.

Así resulta de sus orliginales a que me remito, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1941, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a quince de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Maximiliano Martín.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.278

JUZGADO NUM. 17. — MADRID

D. Espidio Lozano Escasona, Juez de primera instancia del Juzgado número 17 de Madrid;

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra doña Clara Logroño Cuesta (hoy sus herederos o causahabientes), sobre secuestro, posesión interina y venta de las fincas que después se describirán, hipotecadas por la cantidad de 3.000 pesetas, resto de un préstamo de mayor cantidad que le hiciera dicho Banco, intereses, costas y gastos ocasionados, se anuncia la venta en pública y primera subasta por término de quince días, de las dos fincas siguientes:

En IGallur (Zaragoza). — Un campo en "Cascaĵos", de 8 fanegas, o sea 57 áreas y 21 centiáreas, que linda: al Norte con escorredor; al Sur y Oeste, finca de Mariano Bea, y al Este, de Valero Navarro. Otro campo en "Cascajos", de 8 fanegas, ó 57 áreas y 21 centiáreas, que linda: al Norte, con finca de herederos de Juan Antonio Magallón; al Sur v Oeste, finca de los herederos de Francisco Vitoré, y al Este, de los de Sebastián liménez.

Le celebración del remate tendrá lugar el día 31 de mayo próximo, a las once de la mañana, en este Juzgado (sito en General Castaños, número 1) y simultáneamente en el de igual clase de Borja, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.000 pesetas para cada una de las dos fincas, fijada para este efecto en la escritura de préstamo.

1.º 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos ferceras partes del expresado tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada suma fijada somo tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Si se hicieran dos posturas iguales en los distintos Juzgados se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

5.ª La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

6.ª Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin que tengan derecho a exigir otros.

7.ª L'as cargas y gravámenes anteriores y llas preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Elpidio Lozano. El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.281

«Alcoholera Agricola del Pilar», S. A.

Zaragoza

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas que se celebrará el día 29 del corriente mes de mayo, a las doce de la mañana, en el domicilio social (Paseo del Ebro, 4, 6 y 8).

Será objeto de esta Junta la lectura y discusión de la memoria y el examen y aprobación por los señore s accionistas del inventario verificado en 30 de abril último, que estará de manifiesto, con todos sus comprobantes, en las oficinas de la misma los días 23, 24, 25 y 26 del corriente mes, de cuatro a seis de la tarde.

Los señores accionistas que deseen asistir a esta Junta deberán depositar las acciones que posean, o sus resguardos, en la Caja de la Sociedad en alguno de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración y en horas de oficina,

Zaragoza, 10 de mayo de 1944.—El Secretario de Consejo de Administración, Guillermo Pérez Albert.

TIP. HOGAR PIGNATELLI